

Seguros y fondos de pensiones

De nuevo sobre los requisitos para la eficacia de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado

(STS 686/2022, de 21 de octubre)

La Sentencia del Tribunal Supremo 686/2022, de 21 de octubre, se ha ocupado del sentido, el significado y el alcance del doble requisito que ha de concurrir para la eficacia de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: aparecer destacadas de modo especial y haber sido específicamente aceptadas por escrito.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

§ 1. Producido el fallecimiento de la asegurada, su madre (y heredera abintestato) reclamó de dos distintas aseguradoras la satisfacción de las sumas previstas en una póliza de seguro de vida (20 000 euros) y en tres pólizas de seguros de accidentes (30 000 euros por cada una de ellas) suscritas, la primera de las tres, en agosto del 2012 y, las otras dos, los días 14 y 25 de octubre del 2013. Sobre estos tres últimos contratos centró su atención el Tribunal Supremo y también sobre ellos se centrarán estas notas.

§ 2. Es destacable que las tres pólizas de accidentes mencionadas enumeraban, en una estipulación específica incluida en las

condiciones particulares y bajo el epígrafe «Exclusiones», un conjunto de supuestos en los que no habría cobertura (supuestos que se encontraban identificados separadamente en apartados señalados con letras sucesivas y resaltados en negrita, si bien el tipo y el tamaño de la letra empleada eran idénticos a los utilizados en el resto de cada póliza). Entre esas exclusiones figuraba la siguiente:

- e) encontrándose con una tasa de alcohol en sangre igual o superior al límite previsto en cada momento por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para permitir la conducción de cualquier vehículo no especial con independencia de los signos externos y de comportamiento

del asegurado y de que el siniestro suceda o no con ocasión de la conducción del vehículo a motor por el asegurado, o bien por causa de alcoholismo [como se ha dicho, esta estipulación se encontraba enfatizada en negrita en el documento].

§ 3. También conviene advertir que al final de las tres pólizas (cada una de ellas integrada por tres páginas) constaba una primera firma de la tomadora y asegurada (después fallecida) que reconocía la entrega de una nota informativa y de las condiciones particulares y generales; pero, además, figuraba también una segunda firma de la tomadora —puesta a continuación de una parte separada del texto también redactada en negrita— del siguiente tenor:

El tomador conoce y acepta especialmente las exclusiones y las cláusulas limitativas de sus derechos que figuran en estas condiciones particulares: «Descripción de coberturas»; «Otras cláusulas» y «Exclusiones».

§ 4. En julio del 2015 falleció la asegurada. De conformidad con lo expuesto en el informe médico forense, el fallecimiento se produjo de forma accidental por una asfixia derivada de la obstrucción por alimentos ingeridos de las vías aéreas superiores. La analítica practicada al cadáver en el procedimiento penal seguido reveló la presencia de alcohol etílico en sangre en proporción de 2,23 gramos por litro, así como de medicamentos en dosis terapéuticas.

§ 5. En primera instancia se estimó parcialmente la demanda presentada por la madre de la fallecida y se condenó a la primera de las compañías aseguradoras a abonar la suma reclamada en virtud de seguro de vida (20 000 euros) y a la otra a abonar la suma

reclamada en cumplimiento de una de las tres pólizas de seguro de accidentes suscritas (más los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro —LCS—). En sustancia, el juzgado calificó la cláusula de exclusión por embriaguez como limitativa de los derechos del asegurado, pero entendió al mismo tiempo que cumplía con requisitos necesarios para ser eficaz. No obstante, llegó a la conclusión, después de la valoración de la prueba pericial practicada, de que no había quedado probada la autenticidad de la firma (supuestamente de la tomadora) que figuraba en la póliza de agosto del 2012, por lo que —al no haber quedado acreditado que la asegurada había aceptado expresamente en ella las exclusiones y limitaciones de las coberturas del seguro— condenó a la segunda aseguradora a abonar la indemnización de 30 000 euros prevista en dicha póliza (absolviéndola en cuanto a los pedimentos referidos a las otras dos pólizas —las del 2013—, en las que, según su criterio, resultaba indubitada la atribución de la firma a la asegurada/tomadora).

§ 6. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sentencia 45/2019, de 29 de enero) estimó el recurso de apelación interpuesto por la actora y condenó a la segunda de las aseguradoras (el pronunciamiento contra la primera había quedado firme porque no se recurrió la resolución del juzgado) al pago de 90 000 euros en razón de las tres pólizas de accidentes ya mencionadas. La sentencia de segunda instancia entendió, en resumen, que la cláusula de exclusión controvertida no podía ser aplicada porque no reunía el requisito legal de estar destacada de modo especial.

§ 7. La compañía demandada interpuso recurso de casación, que fue resuelto (en sentido estimatorio) por el Tribunal Supremo en su Sentencia 686/2022, de 21 de octubre (ECLI:ES:TS:2022:3753).

2. Objeto del litigio y decisión del Tribunal Supremo

§ 8. El Tribunal Supremo centró el debate en la interpretación del significado concreto y del alcance de la doble exigencia legal establecida en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, según el cual las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado deben *destacarse de modo especial* y haber sido *específicamente aceptadas por escrito* (*infra*, 4.1). Sobre la base de este análisis descendió posteriormente al caso y entró a determinar, de un lado, si en el litigio concreto planteado podían considerarse cumplidos dichos requisitos en relación con la cláusula controvertida (transcrita *supra sub* § 2), la cual aparecía —en negrita— en el apartado e de la estipulación sobre «Exclusiones» de las condiciones particulares; y, de otro, si, con la firma al final de las condiciones particulares, la asegurada pudo conocerla y aceptarla realmente (*infra*, 4.2).

§ 9. Con carácter previo, la sentencia reseñada se ocupó de insistir —de la mano de los precedentes jurisprudenciales— sobre la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos (*infra*, 3.1) y de observar que ha de incluirse entre estas últimas la estipulación que excluye de cobertura los accidentes producidos en situación de embriaguez (*infra*, 3.2).

§ 10. En el curso de su examen, el alto tribunal concluyó que, en este caso, las cláusulas contractuales controvertidas satisfacían efectivamente las exigencias legales (art. 3 LCS), de tal modo que, una vez decidida —consecuentemente— la estimación del recurso de la demandada (y casada la sentencia de apelación), le correspondió asumir la instancia.

§ 11. El resultado fue la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia al

desestimarse el recurso de apelación de la actora y la impugnación formulada por la aseguradora demandada. En relación con esta decisión cabe apuntar que el Tribunal Supremo recordó su reiterada jurisprudencia en torno a la valoración de la prueba pericial y explicó que, como no existen reglas legales preestablecidas que rijan el criterio estimativo de esta prueba y tampoco las reglas de la sana crítica están catalogadas o predefinidas, resulta, en principio, imposible someter la valoración efectuada a la verificación casacional (excepcionalmente, cabrá la revisión cuando en los informes de los peritos o en la valoración judicial se aprecie un error patente, ostensible o notorio; cuando se extraigan conclusiones contrarias a datos fácticos evidentes; cuando se efectúen apreciaciones arbitrarias o contrarias a las reglas de la común experiencia; o cuando se tergiversen las conclusiones periciales de forma ostensible, se falseen arbitrariamente sus dictados o se aparten del propio contexto del dictamen pericial). Pues bien, el Tribunal Supremo entendió que —si bien al asumir la instancia, como tribunal en funciones de apelación, goza de mayor margen de revisión de las apreciaciones del juez de primera instancia— la decisión de éste no incurría en ninguno de los vicios o defectos mencionados y que, de hecho, compartía el análisis y examen de la prueba.

3. Cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos

3.1. Distinción

§ 12. La primera cuestión de la que trata la Sentencia 686/2022 es la de la (no siempre clara) distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos. Para construir su argumentación se basó principalmente en la doctrina de la Sentencia 402/2015,

de 14 de julio (ECLI:ES:TS:2015:3754), de la que reproduce varios pasajes.

§ 13. Siguiendo esta línea, el Tribunal Supremo afirmó que, entre las estipulaciones delimitadoras del riesgo, «se encuentran aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo en estas categorías la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada». Para añadir que son cláusulas que «responden a un propósito de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o en coherencia con el uso establecido, evitando delimitarlo en forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza (SSTS de 25 de octubre del 2011, 20 de abril del 2011, 18 de mayo del 2009, 26 de septiembre del 2008 y 17 de octubre del 2007)».

§ 14. Por el contrario, son limitativas de los derechos del asegurado las previsiones de la póliza «que restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización, una vez que se ha producido el riesgo (SSTS de 14 de junio del 2007, 30 de diciembre del 2005 y, 26 de febrero de 1997, entre otras). No siempre las diferencias entre unas y otras aparecen en las cláusulas con la claridad suficiente, calificándose de limitativas de derechos las que limitan sorprendentemente el riesgo (STS de 25 de noviembre del 2013). El principio de transparencia que opera con especial intensidad en las cláusulas limitativas de derechos, debe ponerse de manifiesto en las cláusulas particulares (STS de 15 de octubre del 2014)».

§ 15. La distinción anterior resulta relevante a los efectos que ahora interesan por cuanto las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado se encuentran sujetas al doble requisito de aparecer especialmente destacadas y de su específica aceptación por escrito por parte del asegurado (art. 3 LCS) y deben constar en las condiciones particulares. Por el contrario, aquellas que tienen por objeto delimitar el riesgo son susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y basta para su eficacia con que conste su aceptación por parte del asegurado; es decir, quedan sometidas al régimen de aceptación genérica sin la necesidad de la observancia de los requisitos de incorporación que se exigen a las limitativas (cfr. STS 853/2006, de 11 de septiembre del 2006 [ECLI:ES:TS:2006:6597]).

3.2. *La exclusión de la cobertura en caso de embriaguez en las pólizas de seguros de accidentes*

§ 16. En particular, y por lo que hace referencia al seguro voluntario de accidentes, la sentencia reseñada recuerda que el artículo 100 de la Ley de Contrato de Seguro delimita el riesgo asegurado como objeto del seguro, definiéndolo como «lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal, permanente o muerte». Y concluye que «cualquier restricción mediante cláusulas que determinen las causas o circunstancias del accidente o las modalidades de invalidez, por las que queda excluida la cobertura, supondría una cláusula limitativa de derechos del asegurado».

§ 17. Así, y es lo que ahora interesa, se viene considerando que la cláusula

que excluye de cobertura los accidentes producidos en situación de embriaguez manifiesta debe considerarse como limitativa «por cuanto la situación de embriaguez, aunque sea manifiesta, no constituye ni demuestra por sí misma la concurrencia de intencionalidad del asegurado en la producción del accidente» (*cfr.*, en esta línea, SSTS 1095/2008, de 13 de noviembre [ECLI:ES:TS:2008:5979]; 1029/2008, de 22 de diciembre [ECLI:ES:TS:2008:7348], y 234/2018, de 23 de abril [ECLI:ES:TS:2018:1503]).

§ 18. En el caso resuelto por la Sentencia 686/2022, de 21 de octubre, ahora comentada, la discusión sobre la aplicación de la cláusula de exclusión de cobertura por embriaguez se justificaría porque, según quedó acreditado, el accidente que produjo el fallecimiento de la asegurada se produjo en el momento en que el alcohol en su sangre alcanzaba los 2,23 gramos por litro.

§ 19. Ahora bien, para que tal exclusión fuera operativa y la aseguradora quedara exonerada de la obligación de indemnizar habían de cumplirse las dos exigencias impuestas por el artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro. De este problema —el central en la sentencia de 21 de octubre del 2022 que examinamos— nos ocupamos seguidamente.

4. Requisitos de transparencia (de eficacia) de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. Su concurrencia en el caso litigioso

4.1. *Los requisitos de validez impuestos por el artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro*

§ 20. Siguiendo lo ya expuesto en su Sentencia 1029/2008, de 22 de diciembre (ECLI:ES:TS:2008:7348), el Tribunal Supremo recuerda en la 686/2022 que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben cumplir, en orden a su validez y como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, un doble requisito: aparecer destacadas de modo especial y haber sido aceptadas específicamente por escrito.

§ 21. A continuación, y en la línea de lo manifestado anteriormente en sus sentencias 402/2015, de 14 de julio (ECLI:ES:TS:2015:3754), y 234/2018, de 23 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1503), se viene a precisar el significado y el alcance de cada uno de estos dos requisitos:

- a) Por lo que concierne a la exigencia de que las cláusulas limitativas de derechos figuren «destacadas de modo especial», el Tribunal Supremo señala lo siguiente:
 - 1) dicha exigencia tiene la finalidad de procurar que el asegurado adquiera un conocimiento exacto del riesgo cubierto;
 - 2) las cláusulas en cuestión deben aparecer incluidas en las condiciones particulares y no en las condiciones generales, por más que en estas últimas declare el asegurado conocer dichas limitaciones (*vide* STS 601/2010, de 1 de octubre [ECLI:ES:TS:2010:5535]);
 - 3) la redacción de las cláusulas limitativas debe ajustarse a los

criterios de transparencia, claridad y sencillez (lo que proscribe la mezcla de exclusiones heterogéneas en una agrupación que lleve a entorpecer su comprensión: *cfr.* STS 489/2012, de 19 de julio [ECLI:ES:TS:2012:5988]);

- 4) deben aparecer resaltadas en el texto del contrato;
 - 5) deben permitir al asegurado comprender su significado y alcance y diferenciarlas de las que no tienen esa naturaleza.
- b) Por otro lado, y en cuanto a que las cláusulas limitativas deban encontrarse «especialmente aceptadas por escrito», el Tribunal Supremo afirma lo siguiente:
- 1) se trata de un requisito que debe concurrir cumulativamente con el anterior, esto es, con la circunstancia de que se encuentren especialmente destacadas;
 - 2) constituye una exigencia para cuyo cumplimiento resulta imprescindible la firma del tomador;
 - 3) dicha firma debe aparecer en las condiciones particulares, que es el texto donde habitualmente se incluyen las cláusulas limitativas de derechos;
 - 4) esta exigencia se cumple cuando la firma del tomador del seguro aparece al final de las condiciones particulares (STS 1050/2007, de 17 de octubre [ECLI:ES:TS:2007:7789]);

aunque parece que también podría entenderse cumplida cuando conste la firma del asegurado en una cláusula contenida en la póliza en la cual se haga una referencia expresa, con la debida identificación por la designación del modelo, a un documento de cláusulas limitativas en el que conste la exclusión en cuestión debidamente destacada en letra negrita (*cfr.* STS 1029/2008, de 22 de diciembre [ECLI:ES:TS:2008:7348]);

- 5) como criterio de delimitación negativa de esta exigencia hay que poner de relieve que en ningún caso resulta exigible una firma para cada una de las cláusulas limitativas.

§ 22. En relación con lo anterior, pero especialmente con el primero de los dos requisitos señalados, cabe observar que el Tribunal Supremo ha considerado que el llamado *control de transparencia* es aplicable a la contratación estandarizada de seguros, especialmente en lo que respecta a la accesibilidad y comprensibilidad por el asegurado de las cláusulas limitativas que respondan a su propia conducta y efectividad (STS 452/2015, de 14 de julio [ECLI:ES:TS:2015:3754]).

4.2. *La concurrencia en el caso enjuiciado de las exigencias legales para la eficacia de las cláusulas limitativas*

§ 23. Después del análisis de las circunstancias del caso, el Tribunal Supremo consideró que concurrían en él los requisitos para considerar eficaz frente al asegurado (y, por tanto, frente a su causahabiente y demandante) la cláusula

(limitativa de los derechos del asegurado) que excluía de cobertura los accidentes producidos cuando el asegurado presentara una determinada tasa de alcohol en la sangre. En síntesis, se apoyó en la consideración de que las cláusulas controvertidas «figuran en las condiciones particulares, aparecen adecuadamente resaltadas en negritas, responden a una redacción clara y fácilmente comprensible para un consumidor medio, y están debidamente firmadas».

§ 24. Así, contradiciendo las consideraciones de la sentencia de segunda instancia en cuanto a la exigencia de que la cláusula se encontrara especialmente destacada y a su transparencia, la Sentencia 686/2022, de 21 de octubre, efectuó estas indicaciones:

a) No es necesario que la forma de destacar especialmente la cláusula limitativa consista en el empleo de letras mayúsculas, cursivas o subrayado del texto ni que se resalte mediante el empleo de un determinado tipo de caracteres tipográficos o de un aumento del tamaño de la letra. A este propósito conviene recordar que la Audiencia Provincial había señalado que la diferencia en el tono o color de la letra de la cláusula en cuestión (más oscuro que el de otras condiciones) no permitía sin más afirmar que —en el caso concreto— se encontrara destacada de manera especial, tanto más cuando la letra era del mismo tamaño que en el resto del texto, no había espacios que facilitasen su lectura y en todo el documento la combinación de tonos o colores (más o menos oscuros) era una constante, hasta el punto de que lo

que estaba pretendidamente destacado era más abundante que lo común. También puso de relieve el tribunal de apelación que no se habían empleado otros recursos como la separación de estas cláusulas limitativas del resto del clausulado o como su redactado en mayúsculas, subrayado o cursiva. Frente a estas consideraciones, el Tribunal Supremo insistió en que el uso de las negritas como medio de cumplimiento de la exigencia del artículo 3 de la Ley del Contrato del Seguro había sido avalado por la Sala en ocasiones precedentes (SSTS 234/2018, de 23 de abril [ECLI:ES:TS:2018:1503] y 76/2017, de 9 de febrero [ECLI:ES:TS:2017:418]). Por lo demás, y según explica la resolución comentada, el hecho de que todos los apartados de las cláusulas de exclusiones estén redactados en negrita no puede interpretarse como una forma de oscurecer o enmascarar la exclusión controvertida, sino, precisamente, como una forma de cumplir la exigencia legal respecto de todas las causas de exclusión previstas.

b) En cuanto a la transparencia de las cláusulas discutidas, la Audiencia de Santander había manifestado que distaban de ser de redacción clara y sencilla y que, al aparecer documentadas junto con otras exclusiones de carácter heterogéneo, resultaba difícil alcanzar un entendimiento «comprensivo y razonable» del riesgo excluido de cobertura (debe recordarse que, en diversos pronunciamientos, el Tribunal Supremo ha advertido en contra de las cláusulas limitativas que no aparecen

separadas de otras, sino «apiñadas» en una redacción «congestionada», mezcladas con otras exclusiones heterogéneas que dificultan la lectura y visualización comprensiva de la exclusión: *cfr.* SSTS 489/2012, de 19 de julio [ECLI:ES:TS:2012:5988]; 402/2015, de 14 de julio [ECLI:ES:TS:2015:3754], y 76/2017, de 9 de febrero [ECLI:ES:TS:2017:418]).

Por el contrario, el Tribunal Supremo entendió que la redacción de la cláusula era, además de clara, precisa. De hecho, reproduciendo las palabras de la sentencia de primera instancia advirtió que se había establecido en la póliza una delimitación absolutamente objetiva del grado de intoxicación relevante (atendiendo a los parámetros establecidos en la normativa sobre el tráfico viario) y que esta precisión garantizaba la objetividad y la previsibilidad en la determinación de si una concreta situación fáctica se encontraba o no englobada en el perímetro de la exclusión de cobertura. En cuanto a su presentación junto con otras exclusiones, la Sentencia 686/2022 que comentamos precisa que la exclusión figuraba

en un apartado separado (identificado bajo la letra e para diferenciarlo de los demás), «sin ningún tipo de abigarramiento y sin mezclarla o confundirla con otras exclusiones heterogéneas que pudieran dificultar su lectura y visualización o comprensión del riesgo excluido». De hecho, la exclusión se conecta con la existencia de una determinada tasa de alcohol en la sangre superior a la admitida por las normas reguladoras del tráfico y al alcoholismo, causas ambas claramente relacionadas y no heterogéneas.

- c) Finalmente, tampoco ofreció dudas para el Tribunal Supremo el efectivo cumplimiento del requisito de la aceptación de la cláusula por escrito, dado que la mencionada estipulación aparecía en las condiciones particulares y éstas estaban firmadas por la asegurada, cuya firma constaba justo encima de una declaración en la que el asegurado manifestaba conocer y aceptar «especialmente las exclusiones y las cláusulas limitativas de sus derechos que figuran destacadas en estas condiciones particulares» (*vide supra*, § 3).